

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de junio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **ROBERTO SANDOVAL CUARTAS Vs EMA HOLDINGS S.A.S** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2014-862.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 29 de junio, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2014-862.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **EMA HOLDINGS S.A.S**

Primera Instancia	\$4´542.630.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de 4´542.630 a cargo de EMA HOLDINGS S.A.S.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de junio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **INES MAYUNGA GONZALEZ Vs COLPENSIONES** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2016-429.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 29 de junio, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2016-429.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$1´000.000.00
Segunda Instancia	\$1´000.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$2´000.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de junio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **ADRIANA ALEXANDRA BRAVO COBO Vs COLPENSIONES** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-725..**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 29 de junio, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2019-725.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia	\$1´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLFONDOS:

Primera Instancia	\$0.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1´000.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de junio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **GLORIA CECILIA VELANDIA RODRIGUEZ Vs COLPENSIONES y OTRO** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2021-00068-00**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 29 de junio, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2021-00068-00.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia	\$1´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A.:

Primera Instancia	\$1´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$2´000.000 a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ROSA HERMINIA QUINTERO ROSERO** informándole que la demandada **COLPENSIONES**, contestó la demanda en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

Santiago de Cali, veintinueve (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la contestación de la demanda que hace **COLPENSIONES**, ha sido contestada dentro del término que establece el parágrafo 3º del art. 31 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de la **AFP PROTECCIÓN SA** la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia propuesta por **ROSA HERMINIA QUINTERO ROSERO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dos (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.L y en lo posible se continuará con la sentencia correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Nota: se anexa enlace al expediente digital [76001310501620210009600](https://www.cajudicial.gov.co/ver-expediente/76001310501620210009600)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA HERMINIA QUINTERO ROSERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: P-2021-00096-00
Din.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ROSA HERMINIA QUINTERO ROSERO** informándole que siendo demandada en reconvención, contestó la respectiva demanda en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la contestación de la demanda que hace **LIDA JEANNETTE ROMERO MESA**, ha sido contestada dentro del término que establece el parágrafo 3º del art. 31 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de **LIDA JEANNETTE ROMERO MESA** la demanda de reconvención propuesta por la **AFP PORVENIR SA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dos (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.L y en lo posible se continuará con la sentencia correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

Nota: se anexa enlace al expediente digital 76001310501620210043500

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIDA JANETTE ROMERO MESA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: P-2021-00435-00
Din.-

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0256.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
AUTO INTERLOCUTORIO 801**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil
Veintitrés (2023)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, en el presente caso, se observa que la cuantía de la demanda es de \$7.106.373, inferior a 20 S.M.L.V. Respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Artículo 12 del C.P.L:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son inferiores a lo señalado en la norma en cita, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales i y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A** en contra de **LEUR TRADING SAS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2023-0153



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 788**

Santiago de Cali, 29 de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

El señor OLGA LUCIA DOMINGUEZ Y LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA presenta demanda ejecutiva en contra de OLGA LUCIA DOMINGUEZ, con base en un contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Al descender al estudio del título ejecutivo es evidente que no es claro, ni expreso, pues en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios indica como valor el 35% sobre el resultado y no allego documento alguno que permita establecer sobre qué valor se debe aplicar el porcentaje, documento que debio allegarse por tratarse de un título complejo.

Es menester anotar que tratándose de procesos ejecutivos, el titulo materia de recaudo debe llenar los requisitos legales. Por lo que al no existir un documento que reúna los requisitos establecidos en el Art 422 del C.G.P. como son ser claro, expreso y exigible, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Luis Gustavo Gutiérrez para actuar en nombre propio.

TERCERO: CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2023-0158



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 787**

Santiago de Cali, 28 de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

El señor JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA presenta demanda ejecutiva en contra de CORPORACION SIN FRONTERAS, con base en un contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Al descender al estudio del título ejecutivo es evidente que no es claro, ni expreso, pues en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios indica como valor el 12% del valor de cada proyecto de licitación aprobado y no hay evidencia del mismo para establecer que la suma pretendida corresponde a ese porcentaje tampoco hay prueba de labor realizada por el ejecutante respecto de dicho contrato, la cual debió allegarse por tratarse de un título complejo.

Es menester anotar que tratándose de procesos ejecutivos, el título materia de recaudo debe llenar los requisitos legales. Por lo que al no existir un documento que reúna los requisitos establecidos en el Art 422 del C.G.P. como son ser claro, expreso y exigible, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Alveiro Murcia Ome para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO: CANCELAR la radicación.

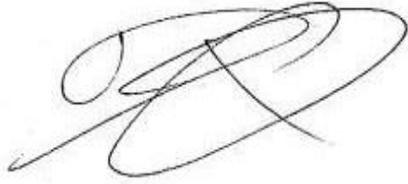
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia. Sírvase proveer. Rad 2023-0160.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 802

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **BENJAMIN ENRIQUE MELENDEZ BARROS**, mediante apoderado judicial, contra **ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, , cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **BENJAMIN ENRIQUE MELENDEZ BARROS** en contra de **ASECOVIG LTDA.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **YENIFER YULIETH AGUDELO**, con T.P # 189.709 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

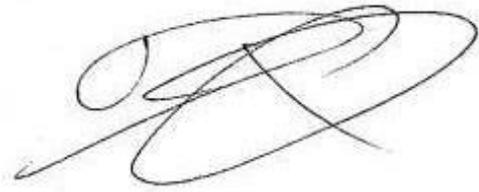
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvase proveer. Rad 2023-0186.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 790

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELSA PIEDAD PALACIOS** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA**, con T.P # 346.924 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

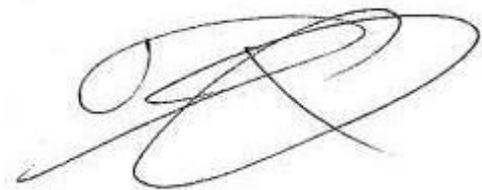
NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0123



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 789

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ejecutiva instaurada por **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA Y YOJANIER GOMEZ MESA**, mediante apoderado judicial en contra de **FERNANDO ANTONIO VILLAREAL JIMENEZ**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 90 del C.G.P por cuanto adolece de los siguientes errores:

De los documentos aportados, se evidencia que la demandante Sandra Marcela Hernández Cuenca, si bien es cierto, firmo el contrato de prestación de servicios, no tiene actuación alguna en el proceso ordinario, por lo que debe allegar la documentación que conste su actuación.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA Y YOJANIER GOMEZ MESA**, mediante apoderado judicial en contra de **FERNANDO ANTONIO VILLAREAL JIMENEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, al (a) doctor (a) JUAN CAMILO MURCIA ARANGO con la tarjeta profesional No 214.160 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

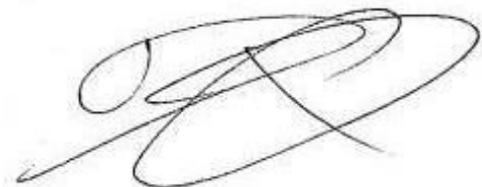
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0204



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 785

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ejecutiva instaurada por **MARIA EDITH BENITEZ TRUJILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 90 del C.G.P por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Indica en el numeral 8 de los hechos, que la entidad demandada adeuda a la demandante la suma de \$164.791.534 por concepto de sanción moratoria; así mismo solicita el pago de ésta en las pretensiones de la demanda, hecho que debe ser aclarado, así como la pretensión N. 2, ya que la sanción moratoria debe ser declarada por autoridad judicial.
2. No apporto el certificado de existencia y representación de la demanda Fiduprevisora.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA EDITH BENITEZ TRUJILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, al (a) doctor (a) JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA con la tarjeta profesional No 220.280 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la señora **MARIA CIELO ARANA CASTAÑEDA** no presentó escrito de contestación de demanda, en el término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **AFP PORVENIR SA**, no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia por parte de la **AFP PORVENIR SA**. Dentro del proceso adelantado por la señora **MARIA CIELO ARANA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para celebrar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente proceso, dentro de la cual se dará aplicación a lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

Para mayor celeridad, en caso de declarar fracasada la etapa de conciliación y en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 ibídem, en dicha audiencia se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO